

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 433.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de los sugetos, cuyas señas se insertan á continuacion, asi como de las caballerías que robaron la noche del seis al siete del actual, á Liborio y Raimundo Blanco y Paula Casado, naturales de Velliza, en el monte de S. Miguel del Pino, jurisdiccion del partido de la Mota del Marqués, y caso de ser habidos me les remitirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia del citado partido de la Mota del Marqués. Palencia 18 de Noviembre de 1852.= Faustino de Balboa.

Señas de los ladrones.

Uno estatura menos de cinco pies, fuerte y con patillas largas, viste pantalon pardo y sombrero ancho. =Otro mas bajo, con calzon y zajones de badana, rojo de cara, con rizo y recien esquilado. =Otro bastante grueso. =Los cuales iban montados en tres caballos negros, dos ensillados y el otro con aparejo redondo, armados con un trabuco y dos pistolas y el otro de á pie, con una cayada.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho de siete cuartas y dos dedos, cerrado, pelo negro, labrado los corbejones, con cabezada nueva burgalesa con flecos encarnados. =Otro de siete cuartas, tambien cerrado, pelo id., matado en el costillar izquierdo. =Otro de siete años y siete cuartas, ca-

pon, del mismo pelo, fuerte y redondo. =Otro de seis cuartas y media pelo id., con algunos castaños á la barriga; Y últimamente una mula de siete cuartas, de cuatro años y pelo castaño.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Palencia.

Circulado el Real decreto de 20 de Octubre último relativo á las reformas introducidas en la ley, tarifas y tabla de esenciones de 1.º de Julio de 1850, y hechas las prevenciones oportunas para que la eleccion de clasificadores, recaiga en sugetos que por sus conocimientos y notoria rectitud, ofrezcan mayores seguridades, de que evacuarán este encargo con toda justificacion, para lo cual tendrán muy en cuenta que aquellos correspondan á las categorías en que se dividen los gremios, á fin de que así estén representadas todas las capacidades pecuniarias, resta solo á esta Administracion hacer algunas advertencias, para que al practicar la derrama individual, no se lastime el interés de los contribuyentes, y que la distribucion entre todas las clases, se haga con la mas justa y equitativa proporcion.

Empezará encareciendo á los presidentes de los Ayuntamientos, la necesidad de que el dia 15 de Diciembre próximo, se hallen en esta Administracion las matrículas que han de regir en el año inmediato, comprensivas de todos los sugetos que estén ocupados en el ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, aun cuando alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero, en conformidad á lo prevenido en el art. 16 de aquella soberana resolucion.

Para que las espresadas matrículas se formen con la exactitud y regularidad debida, y que no haya necesidad de devolverlas por no hallarse arregladas á instruccion, se acompaña la adjunta tarifa, comprensiva de la cuota y recargos que han de imponerse á los industriales que deban figurar con la cantidad íntegra designada á la industria ú oficio á que se dediquen.

TARIFA

de las cantidades que corresponde satisfacer por cuota y recargos segun la clase y base de poblacion.

CLASES.	Poblaciones de 2401 á 3600 vecinos.					Poblaciones de 501 á 2101 vecinos.					Poblaciones de 501 vecinos abajo.				
	Cuota para el Tesoro.	10 por 100 para gastos provinciales.	Total.	Recargo de 5 rs. 21 mrs. por 100 por premio de cobranza.	TOTAL.	Cuota para el Tesoro.	10 por 100 para gastos provinciales.	Total.	Recargo de 5 rs. 21 mrs. por 100 por premio de cobranza.	TOTAL.	Cuota para el Tesoro.	10 por 100 para gastos provinciales.	Total.	Recargo de 5 rs. 21 mrs. por 100 por premio de cobranza.	TOTAL.
1. ^a	980	98	1078	60 19	1138 19	790	79	869	48 28	917 28	640	64	704	39 19	743 19
2. ^a	490	49	539	30 10	569 10	380	38	418	23 17	441 17	310	31	341	19 6	360 6
3. ^a	380	38	418	23 17	441 17	310	31	341	19 6	360 6	250	25	275	15 16	290 16
4. ^a	350	31	341	19 6	360 6	250	25	275	15 16	290 16	180	18	198	11 4	209 4
5. ^a	180	18	198	11 4	209 4	120	12	132	7 14	139 14	100	10	110	6 6	116 6
6. ^a	100	10	110	6 6	116 6	70	7	77	4 11	81 11	60	6	66	3 24	69 24
7. ^a	50	5	55	3 3	58 3	40	4	44	2 16	46 16	30	3	33	1 29	34 29
8. ^a	30	3	33	1 29	34 29	20	2	22	1 8	23 8	16	1 21	17 21	32	18 19

Con la anterior designacion de cuotas y recargos nada mas fácil á los presidentes de los ayuntamientos que formar estos documentos, sujetando las operaciones subsidiarias á aquella base, y subordinando á la anterior tarifa, los trabajos que se practiquen; pero entendiéndose que esto no priva á los clasificadores de la facultad de poder aumentar ó disminuir la cuota á un industrial, segun las utilidades que crea obtiene del ejercicio de su industria ó profesion.

En el párrafo 4.^o del art. 7.^o se declara que á los individuos que en un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa 1.^a se les imponga solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyen su comercio. Esta facultad si bien es cierto refluye en beneficio de los que se dedican al comercio, no puede en manera alguna tener aplicacion á los que en un mismo local ejercen un oficio, porque el espíritu de este es que la imposicion grave sobre la industria y comercio con absoluta independencia de las profesiones, artes ú oficios; por manera que un industrial con almacén ó tienda de curtidos que en el mismo local ejerce el oficio de maestro de obra prima, satisfará la cantidad señalada á la clase 4.^a de la tarifa 1.^a como almacenista, y además la marcada á la 7.^a en concepto de maestro de obra prima.

Si un arrendatario de las especies de consumo establece dos ó mas puestos para la venta de los artículos que son objeto del arriendo, satisfará tantas cuotas cuantos sean aquellos, aunque la venta la ceda gratuitamente y sin retribucion alguna.

Los mercaderes de géneros ultramarinos y vacalao correspondian á la clase 3.^a en la anterior tarifa. Por la nueva reforma se les baja á la 5.^a clase, siempre que la venta sea por menor; y si bien es cierto que en virtud de esta novedad pagarán menos, es de creer con bastante fundamento que el mayor número de industriales suplirá aquella baja. Al intento se procurará colocar solamente á aquellos que deban estar en la espresada clase 5.^a Y aun cuando por la nueva tarifa tambien se conceda á las abacerías la venta de azúcar y especias, es preciso tener en cuenta que esta solo podrá hacerse por onzas y en pequeñas porciones que no sean al peso, debiendo ejercer una eficaz vigilancia para que no se abuse de esta concesion que redimida en beneficio de las clases menesterosas.

La misma vigilancia debe emplearse respecto de la venta del vacalao en puestos, que segun la nueva tarifa han de contribuir en la 7.^a clase, pero será siempre que la espendicion se haga en varracas ó mesas amovibles, porque si se hace en tiendas ó puestos permanentes, figurarán en la clase 5.^a como mercaderes de vacalao.

Los molinos que aunque trabajen por retribucion hagan acopio de granos para vender harinas, figurarán por triple de cuota que la marcada en la tarifa núm. 2.^o á que corresponden.

Aun cuando por la nota 1.^a, tarifa 2.^a relativa á los especuladores, se concede á los médicos, cirujanos, boticarios, herreros y otros que reciban granos en pago de sus servicios, la facultad de vender estos, sin ser considerados como especuladores, es preciso que los presidentes de los ayuntamientos cuiden si alguno de los sujetos á quienes se otorga aquella concesion, adquieren granos por otro concepto, para en este caso inscribirles en las matrículas como especuladores.

Siendo enteramente independiente el pago de las cuotas señaladas á las industrias que comprende la tarifa 2.^a á los que pueden imponerse por otra enclavada en la 1.^a sucederá que un arriero que conduce veinte ó mas cántaros de vino en diferentes épocas del año y establece un puesto de venta al publico, debe pagar la cantidad que corresponde á cada caballería de las que emplee en el transporte y además la cuota señalada por tienda de vino.

Se recomienda un especial cuidado respecto á la inteligencia del párrafo 22 de la tabla de exenciones. Los fabricantes de tejidos con un solo telar de lanzadera á mano ó volante ó con dos mecánicos si los llevan de su cuenta, se hallaban esentos de contribuir por la anterior tarifa. Ahora, á virtud de la nueva reforma, solo disfrutan de este beneficio los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo de un mismo techo. En este supuesto es del mayor interés que se forme un padron de todos los telares que han de aumentarse para el año de 1853 por no disfrutar ya la antigua exencion.

Si á pesar de cuanto queda manifestado, se ofreciesen algunas dudas, que pudieran retrasar la puntual ejecucion de las matrículas que han de regir en el año inmediato, los presidentes de los ayuntamientos consultarán sin pérdida de tiempo las que se opongan al cumplimiento de las operaciones que han de prac-

ficarse. Pero esta Administracion no concluirá sin recomendar eficazmente á los presidentes de los ayuntamientos la necesidad de que haya la mas religiosa escrupulosidad, en los trabajos que se practiquen, y que les están encomendados, porque asi como el Gobierno de S. M. al adoptar las nuevas reformas se ha propuesto aliviar la suerte de los contribuyentes de escasa fortuna y dispensar al comercio é industria del pais toda la proteccion compatible con las obligaciones del presupuesto general si como no es de esperar se cometiesen fraudes ú ocultaciones en la aplicacion de las clases y exclusion de algunos industriales de

las matriculas que han de regir en el año inmediato, esta administracion en cumplimiento de las disposiciones que la están comunicadas por la superioridad, no podrá menos en cuantos casos se falte á la ley de proponer la imposicion de las penas prescriptas en el artículo 5o del Real decreto de 20 de Octubre último respecto á los presidentes de los ayuntamientos y las que se determinan por el 47 de esta soberana resolucion contra los que aparezcan defraudadores á la Hacienda pública. Palencia 16 de Noviembre de 1852.
=Pedro Alvarez.

Distrito municipal de Baltanás

Mes de Setiembre de 1852.

Estracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.			
Por recargo á la contribucion territorial.	2000		
Por Idem á la Industrial y de Comercio.	357	32	
Por el arbitrio sobre los ganados por pastos comunes deducido el 5 por 100.	2375		

Reales vellon.	
355	
4732	32
37852	3

TOTAL CARGO. Rs. vr.

DATA.

ARTICULO 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	
ARTICULO 7.º Manutencion de presos pobres.	
ARTICULO 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.	
ARTICULO 11. Imprevistos.	

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
3444	»	3444
992 8	»	992
165 24	»	165 24
»	4	4
4601 32	4	4605 32

TOTAL DATA. Rs. vr.

RESUMEN.

Importa el cargo.	5087	32
Idem la data.	4605	32

Existencia para el mes siguiente. 482

De forma que importando el cargo 5087 rs. 32 mrs. y la data 4605 rs. 32 mrs. segun queda espresado, resulta una existencia de 482 rs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Octubre. Baltanás 1.º de Octubre de 1852.=El Depositario Interino, Mariano Espina.=Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Ruperto Mocha.=V.º B.º=El Alcalde, Ruperto Atienza.

DILIGENCIA. La arreglo yo el Secretario de haber puesto otro egemplar igual á el que precede para que se halle espuesto al público por el término de un mes segun previenen las disposiciones vigentes en la materia, y para que conste de mandato del Sr. Alcalde y con su visto bueno lo firmo en Baltanás á 1.º de Octubre de 1852.=V.º B.º, Ruperto Atienza.=Ruperto Mocha, Secretario.

Lo que se inserta en este Periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real órden de 28 de Enero último. Palencia 22 de Noviembre de 1852.=Faustino de Balboa.

PARTE NO OFICIAL.

EL CONSULTOR,

mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos; dirigido por D. Marcelo Alcubilla, abogado del Ilustre Colegio de Burgos, autor del *Juzgado de Alcaldes* y director de la *Revista de los Tribunales y de la Administración*.

BASES.

Primera. El pensamiento de *El Consultor* es ilustrar á los señores alcaldes y ayuntamientos en el desempeño de sus atribuciones sobre todos los ramos de la administracion municipal que la ley les encomienda.

Segunda. *El Consultor* se publicará por lo menos dos veces al mes y se remitirá á los suscritores por el correo franco de porte. Procurará, 1.º resolver por los propios generales de la ciencia administrativa y del derecho comun, y por las reglas de jurisprudencia que forman las decisiones y sentencias del Consejo Real en las competencias con los Tribunales y en los pleitos contencioso-administrativos, todas las dudas graves que se propongan por los señores alcaldes ó ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion —2.º Explicar las materias que son objeto de la administracion local, metódicamente y con claridad para dejarnos comprender de la generalidad de dichos funcionarios.— Y 3.º Ocuparse en todo lo que pueda contribuir á la mejor realizacion de tan importante empresa.—Las dudas de otro género y las consultas sobre intereses particulares locales, se contestarán por carta en la forma que espresa la siguiente base.

Tercera. Será una de las principales tareas de la redaccion de *El Consultor* contestar gratis todas las consultas que hagan los señores alcaldes ó ayuntamientos suscritores sobre cualquier dificultad que les ocurra en el ejercicio de sus respectivas funciones, ó sobre intereses que afecten en cualquier concepto á la municipalidad.—Las consultas se harán por escrito, por medio de carta franca con el sobre *Al Director de El Consultor en Burgos*. Recibidas que sean se dará la contestacion tambien por carta y á vuelta de correo, siendo posible, ó con el menor intervalo cuando exijan por su importancia mayor detenimiento. Los dictámenes serán razonados; se autorizarán con las firmas de dos abogados colaboradores por lo menos, y llevarán además, para mayor satisfaccion de los interesados, el sello de *El Consultor*.—Si la consulta fuese de tal naturaleza que pueda interesar á la generalidad, se insertará además en el periódico.

Tambien dirá la redaccion su parecer y remitirá con toda puntualidad las instrucciones que se la pidan por los señores alcaldes suscritores, sobre la manera de instruir expedientes y estender actas, escrituras, comunicaciones, &c. procurando siempre y con el mayor esmero atenderse á las leyes y disposiciones del Gobierno, de las Direcciones generales y de las autoridades de provincias.

Cuarta. Para disfrutar las ventajas que se ofrecen á los alcaldes y ayuntamientos en las dos bases anteriores, se hará la suscripcion precisamente por año aunque el abono se verifique por semestres. El primer año se contará no obstante de trece meses, desde 1.º de Diciembre próximo hasta fin de 1853, sin exigir por eso mayor retribucion. Esta será la que indica la escala siguiente:

CLASES.	1.ª Los pueblos que sean capitales de provincia,	Rs 80
	abonarán.	80
	2.ª Los que sean cabezas de Juzgado.	54
	3.ª Los demás que pasen de 60 vecinos.	32
4.ª Los que no pasen de 60 vecinos.	20	

Por todo el año.

Toda suscripcion avisada por un alcalde ó secretario de ayuntamiento se entiende hecha á beneficio del pueblo.

Quinta. El importe semestral ó anual de la suscripcion deberá abonarse dentro de los cuarenta dias siguientes al aviso por libranza sobre correos ó por otro medio que conceptúen á propósito; y por de pronto, la empresa, que no desea an-

ticipos, solo exige que los que gusten suscribirse cubran los huecos de la hoja adjunta y la devuelvan firmada y sellada con el sello del ayuntamiento.

En provincias son corresponsales para recibir suscripciones todos los editores de *Boletines oficiales*.—En *Madrid* lo es D. Indalecio Martinez Alcubilla, procurador de todos los Tribunales de la Corte, que vive calle del Olivo núm. 5 cuarto 2.º y D. José Cuesta, del comercio de libros, calle Mayor.

Los que quieran hacer el abono en *Burgos* lo verificarán en las oficinas de *El Consultor*, calle del Arco del Pilar casa nueva de Nevarés, cuarto principal.

Sesta. (Regalo.) Los que se suscriban á *El Consultor* antes del 15 de diciembre, recibirán de regalo á vuelta de correo y franca de porte la obra que el director de esta empresa ha publicado en este año con el título de *Guia de Alcaldes y síndicos en los juicios sobre faltas*, la cual es muy útil á dichos funcionarios, pues además del libro 3.º del código penal reformado y la ley provisional para su aplicacion, con un buen índice alfabético, contiene la doctrina mas corriente sobre la relacion y diferencia entre las atribuciones judiciales y las gubernativas de los Alcaldes en el castigo de las faltas y sobre el procedimiento y ritualidad de estos juicios. Además comprende un Apéndice con las muchas y muy importantes disposiciones publicadas hasta el dia sobre el ejercicio de las indicadas atribuciones, el Real decreto de 8 de agosto último sobre papel sellado en lo concerniente á los actos judiciales, y el Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo en todos los pueblos del reino.—A todos los que deseen el *Juzgado de Alcaldes* se les remitirá tambien franco de porte librando 8 rs. en vez de 11.

Nuevo completamente el pensamiento de *El Consultor* y utilísimo bajo mas de un concepto a los señores alcaldes y ayuntamientos, abrigo la más lisonjera confianza de que ha de merecer la buena acogida que las demás publicaciones que les he dedicado. Yo por mi parte ofrezco tambien las mayores seguridades de que nada dejaré de hacer de cuanto pueda contribuir á realizar el gran pensamiento que me he propuesto, satisfaciendo asi los deseos de los que me favorecen. Burgos 1.º de Noviembre de 1852.—Marcelo Martínez Alcubilla.

NOTA. Debemos advertir para evitar perjuicios que no se recibirán las cartas que vengan sin franquear.

Hoja que con arreglo á la base quinta devolverán en carta franca los señores alcaldes que gusten suscribirse á *El Consultor*, cubriendo los huecos que se advierten en ella, incluso los de la nota.

D.
por sí y en nombre del pueblo de
se suscribe á *El Consultor* por un año con arreglo á las bases
cuarta y quinta, comprometiéndose particularmente el que firma
á pagar la cuota que se señala á la clase
en que está comprendido este pueblo.

En á de de 1852.
Aqui el sello del Ayuntamiento si le hay. Aqui la firma.

NOTA. Este pueblo corresponde á la provincia de
Al partido judicial de
Y recibe la correspondencia en la caja de

En la Dehesa de Bustocirio, situada á las inmediaciones de S. Llorente y Bustillo del Páramo, se admiten reses vacunas y lanares, á disfrutar de los abundantes pastos que tiene. Quien quiera introducir sus ganados, acuda á tratar con D. Simeon Cordero, vecino de Carrion de los Condes, quien tendrá de manifiesto el pliego de condiciones y precio que ha de pagar cada cabeza, por mes ó temporada.

Tambien se vende parte de la leña que contiene el monte de dicha Dehesa, y el referido Cordero, lo arreglará al que quiera interesarse en su corta y aprovechamiento.